Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

**Certificación de publicación oficial**: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por la representación legal:

PAOLA NAJERA ABARCA (FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA NAJERA ABARCA (FIRMA)
Fecha: 2026.09.28 15:45:25 -06'00'

# ALCANCE Nº 129 A LA GACETA Nº 182

Año CXLVIII | San José, Costa Rica, lunes 28 de setiembre del 2026 | 244 páginas

## PODER LEGISLATIVO

### DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

### ACUERDOS

### RESLUCIONES

## DOCUMENTOS VARIOS

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
### COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
### JUSTICIA Y PAZ

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## RÉGIMEN MUNICIPAL

## NOTIFICACIONES

**Imprenta Nacional**
**La Uruca, San José, C. R.**

**DECRETO EJECUTIVO N° 45941-H-MTSS-COMEX**

**LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**
**EL MINISTRO DE HACIENDA,**
**LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
**Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 7, 20, 50, 140, incisos 3), 10), 12) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978, los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, los artículos 6 y 9 incisos a), b), c), d) y h) de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021; los artículos 2 incisos a) y e), 2 *ter*, 2 *quater* incisos b), c), d) y e) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, Ley de Aprobación N° 4534 del 23 de febrero de 1970; el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado: "*Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio*", Ley de Aprobación N° 2561 del 11 de mayo de 1960; el Protocolo al Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado: "*Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930*", Ley de Aprobación N° 9745 del 23 de octubre de 2019; el Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado: "*Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso*", aprobado mediante la Ley N° 2330 del 09 de abril de 1959; el "*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*" (GATT de 1994), Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley de Aprobación N° 7475 de 20 de diciembre de 1994; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la Constitución Política en su artículo 20 establece que: "*Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava*". Asimismo, el artículo 6 de la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)"* prohíbe categóricamente la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, reforzando el compromiso del país con la protección de la dignidad humana y la libertad en el ámbito laboral. En conjunto, este marco normativo, junto con los Convenios de la

Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se detallan más adelante, constituye una base normativa sólida que orienta las políticas nacionales y reafirma el rol activo de Costa Rica en la eliminación del trabajo forzoso y la protección de los derechos fundamentales en el trabajo.

**II.-** Que, por su parte, el párrafo primero del artículo 7 constitucional dispone que: "*Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes*". Asimismo, el artículo 140 incisos 3), 10) y 18) confiere al Poder Ejecutivo, respectivamente, la potestad de "*Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento*"; "*Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa…*" y "*Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes*", de modo que, corresponde a este Poder del Estado el reglamentar, ejecutar y velar por el exacto cumplimiento de los tratados internacionales vigentes para la República.

**III.-** Que el derecho a no ser sometido a trabajo forzoso figura entre los primeros derechos fundamentales abordados por las normas internacionales del trabajo, como el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado: "*Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio*", Ley de Aprobación N° 2561 del 11 de mayo de 1960; el Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado: "*Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso*"; y más recientemente, el Protocolo al Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado "*Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930*", Ley de Aprobación N° 9745 del 23 de octubre de 2019. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen disposiciones sobre la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio.

**IV.-** Que el mencionado "*Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" del que Costa Rica es Estado Parte, en su artículo 1 obliga a los Estados a suprimir el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas, mientras que, su artículo 2 define trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

**V.-** Que conforme lo dispone el Convenio N° 105 de la OIT, denominado: "*Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso*", del cual Costa Rica es también Parte, tratándose de un convenio fundamental, este obliga a los Estados Miembros a tomar medidas eficaces para la

abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio (artículo 2 del Convenio N° 105 de la OIT), con lo cual el Estado asumió el compromiso internacional de suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio en los supuestos previstos por dicho instrumento.

**VI.-** Que, el Protocolo al Convenio 29 de la OIT dispone en su artículo 2 incisos e) y f) que todo Miembro de la OIT que ratifique dicho instrumento deberá impulsar "*Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:* (…) *e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva; y f) acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio*".

**VII.-** Que, asimismo, el artículo 4 del Protocolo de cita dispone que: "*1. Todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización. 2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio*".

**VIII.-** Que, conforme con dicho Protocolo al Convenio 29 de la OIT, es dable afirmar que Costa Rica se ha obligado a adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar el trabajo forzoso u obligatorio, proteger a las víctimas, garantizarles acceso a recursos jurídicos y reparación, formular políticas y planes nacionales para su erradicación y fortalecer las medidas preventivas dirigidas tanto al sector público como al privado.

**IX.-** Que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la Declaración de la OIT sobre las Empresas Multinacionales y las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre las Empresas Multinacionales, abordan la relevancia de la debida diligencia para promover el respeto de los derechos humanos en las relaciones comerciales y brindan orientaciones a las empresas a fin de detectar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales.

**X.-** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40970-COMEX-MEIC del 05 de febrero de 2018, el Estado costarricense reconoció la importancia de promover la conducta empresarial responsable como parte de su política de desarrollo sostenible y de atracción de inversión, estableciendo el Punto Nacional de Contacto para la implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, las cuales promueven que las empresas desarrollen procesos de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos, incluidos los derechos laborales, en sus operaciones y cadenas de suministro. En consecuencia, resulta congruente fortalecer el marco normativo nacional mediante la adopción de medidas destinadas a prevenir la importación de mercancías producidas con trabajo forzoso, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de derechos humanos, trabajo decente, comercio responsable y conducta empresarial responsable**.**

**XI.-** Que de acuerdo con lo anterior, en Costa Rica la prohibición del trabajo forzoso forma parte de una tradición histórica, constitucional, internacional y de política pública profundamente arraigada.

**XII.-** Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que: *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza";* en ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las resoluciones números 01441-1992 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 02 de junio de 1992 y 11965-2011 de las catorce horas y treinta minutos del 07 de septiembre de 2011, sobre el principio general básico plasmado en dicha norma constitucional, ha dicho que esta "*consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza*". (…) *"Así las cosas, a la luz de los valores, principios y normas constitucionales, podemos afirmar que nuestra Constitución Política optó por un modelo de economía de mercado, lo suficientemente abierto que admite diversas variables, tales como: una economía estrictamente de mercado, una economía social de mercado o una economía mixta. Si no fuera así, no podría subsistir el Estado democrático ni el pluralismo político, elementos esenciales de nuestro sistema político-jurídico. Esta forma de concebir el modelo económico en nuestra Carta Fundamental ha permitido que, en el pasado y en el presente, los diversos actores políticos hayan podido optar por algunas de esas variables, desarrollando una política económica en armonía con sus postulados ideológicos y*

*programáticos, lo que está acorde con una sociedad pluralista y democrática. Esta postura ha sido reconocida tanto por los tribunales nacionales y extranjeros, así como por nuestra doctrina y la externa."* (…) "*la conclusión a la que se llega es la de que la* ***Constitución es neutra en materia de orden económico****, dejando abiertas distintas posibilidades al legislador y al ejecutivo con el solo límite de observar los preceptos constitucionales (como el principio cristiano de justicia social y la libertad de comercio), los que son susceptibles de ser ponderados o equilibrados dentro de un amplio marco de acción según las vicisitudes del momento histórico determinado*".

**XIII.-** Que, asimismo, la Sala Constitucional mediante el voto número 550-95 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del 31 de enero de 1995, indicó que: "*El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población...*". Como puede apreciarse, la Sala Constitucional ha sido enfática en la existencia de un principio general básico plasmado en el numeral 50 de la Constitución Política, que habilita al Estado a edificar sus fines y objetivos socio-económicos mediante el impulso a la iniciativa privada o bien, por medio de ciertos deberes, con la aspiración manifiesta de concretar los fines públicos previamente determinados por el ordenamiento jurídico.

**XIV.-** Que la política comercial de la República de Costa Rica se fundamenta en la promoción de un comercio internacional abierto, sostenible, respetuoso de los derechos humanos y basado en reglas, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el país. En este contexto, la incorporación de disciplinas laborales en los acuerdos comerciales internacionales refleja la creciente importancia de garantizar que el comercio se desarrolle con respeto a los derechos fundamentales en el trabajo, incluida la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio. En consecuencia, resulta de alto interés público adoptar medidas que fortalezcan la coherencia entre la política comercial nacional, las obligaciones internacionales del Estado y la protección de los derechos humanos en las cadenas de suministro y el comercio internacional.

**XV.-** Que el "*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*" (GATT de 1994), incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley de Aprobación N° 7475 de 20 de diciembre de 1994, reconoce en su artículo XX sobre "*Excepciones Generales*", el derecho de los Miembros a adoptar las medidas necesarias para la protección de intereses públicos fundamentales, siempre que tales medidas no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en

que prevalezcan las mismas condiciones ni una restricción encubierta al comercio internacional.

**XVI.-** Que el trabajo forzoso constituye un fenómeno global vigente y en expansión. Según la Organización Internacional del Trabajo (Organización Internacional del Trabajo (2024), *Ganancias y pobreza: Aspectos económicos del trabajo forzoso.* https://doi.org/10.54394/XZGH9561), 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021. Asimismo, la OIT estima que el trabajo forzoso genera 236 mil millones de dólares en ganancias ilegales cada año, reflejando un incremento notable respecto a estimaciones previas y evidenciando la magnitud económica y social de esta práctica ilícita. Estos datos subrayan la necesidad urgente de que los Estados adopten medidas efectivas para evitar que sus mercados se conviertan, directa o indirectamente, en destino de mercancías producidas bajo explotación.

**XVII.-** Que, como se reconoce en el preámbulo del Protocolo el Convenio N° 29, el trabajo forzoso (también denominado "*trabajo obligatorio*") constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales, contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución de un trabajo digno para todos. Es por ello que, la OIT ha declarado la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio N° 29, incluido el Protocolo de 2014 que lo complementa, y el Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, como convenios fundamentales de la OIT y formula recomendaciones para prevenir y eliminar el trabajo forzoso.

**XVIII.-** Que el uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. En ese sentido, los grupos vulnerables y marginados de la sociedad son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Dichos grupos incluyen a las mujeres, a los niños, a las minorías étnicas, a las personas con discapacidad, a las personas pertenecientes a grupos marginados o en estado de pobreza, a los pueblos indígenas y tribales; y a los migrantes, en particular a los indocumentados, quienes se encuentran en una situación precaria y trabajan en la economía informal (al respecto véase "*Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo*" de 27 de noviembre de 2024).

**XIX.-** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dicho Ministerio "*tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y bienestar social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en*

*los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense*".

**XX.-** Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, relativo a los fines del régimen jurídico, establece que estos serán: "*a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales vigentes sobre la materia, así como la normativa nacional al respecto. b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior. c) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior*".

**XXI.-** Que de conformidad con el artículo 9 incisos a), b), c), d) y h) de la Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, dentro de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, se establece "*a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por el Gobierno de Costa Rica, que estén vigentes en el plano internacional, así como la normativa nacional en materia aduanera. b) Ejercer el control del territorio aduanero establecido en el artículo 2º de esta Ley. c) Cumplir, dentro del marco de su competencia, los lineamientos y las directrices que se deriven de la política económica del Gobierno de la República. d) Ejecutar el control aduanero de las políticas de comercio exterior vigentes.* (…) *h) Generar estadísticas de comercio internacional*".

**XXII.-** Que el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 establece la atribución del Ministerio de Comercio Exterior de "*Definir y dirigir, la política comercial externa y de inversión extranjera incluso la relacionada con Centroamérica*". Asimismo, el artículo 2 *ter* de la norma de marras, instituye que COMEX, mediante la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales (DAACI), "*tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país, actuando de oficio o por denuncia. Esta Dirección también tendrá a su cargo la evaluación periódica de la aplicación de dichos tratados y acuerdos, tanto en términos económicos como jurídicos. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio Exterior contar con la obligada colaboración de los funcionarios de los ministerios y las instituciones afines a la materia, en las áreas de su respectiva competencia*".

**XXIII.-** Que, de igual manera, los incisos b), c), d) y e) del artículo 2 *quater* de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, determinan que, COMEX mediante la DAACI, deberá "*b) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional*

*o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean competencia del Ministerio de Comercio Exterior, así como velar por el cumplimiento de tales compromisos. c) Coordinar con las instituciones públicas competentes el cumplimiento de los compromisos referidos en el inciso anterior. d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito por Costa Rica en materia de comercio e inversión, en el ámbito bilateral, regional o multilateral. e) Analizar la evolución de los flujos comerciales y el funcionamiento de los acuerdos, con fundamento en la información proporcionada tanto por las dependencias competentes del Ministerio o de otras carteras ministeriales, como por el sector privado, para que sobre esta base se identifiquen aspectos que deban ser objeto de negociaciones posteriores*".

**XXIV.-** Que los riesgos derivados de la falta de verificación de cumplimiento de derechos laborales en la cadena de suministro tienden a erosionar la cultura de cumplimiento laboral, debilitan los procesos de debida diligencia del sector empresarial y compromete el adecuado cumplimiento de compromisos y obligaciones asumidos por el país y por el sector empresarial en el marco de las relaciones comerciales nacionales e internacionales.

**XXV.-** Que el trabajo forzoso tiene una clara repercusión en los grupos vulnerables y marginados, como los niños, las mujeres, los migrantes, los refugiados o los pueblos indígenas, por lo que, es esencial un enfoque interinstitucional para luchar eficazmente contra el trabajo forzoso a nivel nacional y en el mundo. Por consiguiente, se espera que las presentes "*Medidas relativas a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio conforme a las obligaciones internacionales laborales y comerciales asumidas por Costa Rica*" contribuyan a alcanzar los objetivos de los tratados y convenios internacionales laborales y comerciales vigentes en Costa Rica.

**XXVI.-** Que el Estado costarricense, mediante la coordinación permanente y conjunta de los jerarcas de los ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social; en el ejercicio de sus competencias, emitirá, administrará y actualizará la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas, la cual servirá para que los órganos y entes públicos y operadores de comercio exterior fundamenten e implementen medidas preventivas y de control para evitar que bienes que hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio, e incluso trabajo forzoso infantil, ingresen al territorio nacional. Asimismo, el Ministerio de Hacienda participará, por medio de los órganos competentes, en los aspectos técnicos necesarios para su operativización en materia aduanera, fiscal o de contratación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

**XXVII.-** Que, en cumplimiento de las normas constitucionales y compromisos internacionales asumidos por la República de Costa Rica, corresponde al Estado adoptar medidas eficaces para regular la actuación administrativa y establecer los criterios y guías generales orientados mediante la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas, para que tanto los órganos y entes de la Administración Pública, dentro del marco de sus competencias, como también, los operadores económicos identifiquen, analicen, evalúen y gestionen de manera integral los riesgos vinculados al trabajo forzoso u obligatorio en las cadenas globales de valor de las que Costa Rica es parte. En consecuencia, las medidas previstas en el presente Decreto Ejecutivo serán aplicadas de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y basada en criterios técnicos verificables.

**XXVIII.-** Que con la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas, que se establece mediante el presente Decreto Ejecutivo, Costa Rica aspira a continuar promoviendo los más altos estándares de protección laboral en sus relaciones con socios comerciales a nivel global. Dicha Lista Oficial es una herramienta utilizada a nivel internacional para prevenir que el comercio no contribuya a perpetuar prácticas incompatibles con los derechos humanos. Esta medida es coherente con la tradición política y jurídica del país, que ha defendido históricamente la protección de la dignidad humana y la promoción de relaciones comerciales éticas y sostenibles.

**XXIX.-** Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se completó la Sección I denominada "*Control Previo de Mejora Regulatoria*" del "*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*" y su resultado fue negativo debido a que la presente normativa no crea ni modifica trámites, requisitos ni procedimientos para el administrado.

**XXX.-** Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y a la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por el país. De modo que, de conformidad con el marco legal de cita y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno; así como los Principios del Derecho Internacional Público de *Bona Fides* y *Pacta Sunt Servada*, siguiendo el principio constitucional consagrado en el artículo 50 de la Carta Magna, es necesario emitir el presente Decreto Ejecutivo denominado: "*Medidas relativas a la prohibición del trabajo*

*forzoso u obligatorio conforme a las obligaciones internacionales laborales y comerciales asumidas por Costa Rica*".

Por tanto,

**DECRETAN:**

## MEDIDAS RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO CONFORME A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES LABORALES Y COMERCIALES ASUMIDAS POR COSTA RICA.

### Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto regular la actuación administrativa y establecer los criterios y guías generales orientados mediante la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas, para que tanto los órganos y entes de la Administración Pública, dentro del marco de sus competencias, como también, los operadores económicos identifiquen, analicen, evalúen y gestionen de manera integral los riesgos vinculados al trabajo forzoso u obligatorio en las cadenas globales de valor de las que Costa Rica es parte, con el propósito de fundamentar medidas preventivas, de seguimiento y control, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, para evitar que bienes que hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio, e incluso trabajo forzoso infantil, ingresen al territorio nacional.

### Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

El presente Decreto Ejecutivo será aplicable a los bienes incluidos en la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" que pretendan ingresar al territorio nacional, que se encuentren bajo control aduanero o respecto de los cuales corresponda la actuación de las autoridades competentes, según la zona aduanera, la naturaleza de la mercancía y el ámbito material de competencia establecido en el ordenamiento jurídico.

### Artículo 3.- Definición de Trabajo Forzoso u Obligatorio.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "*Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio*", aprobado mediante la Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, y para efectos del presente Decreto Ejecutivo, "*la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o servicio*

*exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*", incluyendo trabajo forzoso infantil.

**Artículo 4.- Condena y Prohibición del Trabajo Forzoso u Obligatorio.**

De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "*Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio*", aprobado mediante la Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960; el Protocolo al Convenio 29, denominado "*Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930*", Ley de Aprobación N° 9745 del 23 de octubre de 2019; y el Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado "*Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso*", aprobado mediante la Ley N° 2330 del 09 de abril de 1959; la República de Costa Rica condena toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, así como el trabajo forzoso infantil, en el ámbito internacional y lo prohíbe en el territorio nacional.

**Artículo 5.- Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio.**

El Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán, emitirán, administrarán y actualizarán la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas, de conformidad con los procedimientos internos que establezcan para tales efectos.

El Ministerio de Hacienda participará, por medio de los órganos competentes, en los aspectos técnicos necesarios para la operativización de las medidas que correspondan en materia aduanera, fiscal o de contratación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

La Lista Oficial y sus Notas Explicativas serán emitidas mediante acuerdo conjunto del Ministerio de Comercio Exterior y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la participación técnica del Ministerio de Hacienda cuando resulte necesaria para su implementación operativa.

**Artículo 6.- Estándar de Valoración.**

La valoración de la información relacionada con riesgos vinculados al trabajo forzoso u obligatorio se realizará con base en el estándar de razonabilidad, entendido como la existencia de información objetiva, verificable y suficiente que permita identificar, analizar y evaluar

posibles riesgos vinculados a que los bienes en cuestión fueron total o parcialmente producidos, extraídos o manufacturados, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio.

**Artículo 7.- Fuentes de Información.**

Para la elaboración, emisión y actualización de la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*", los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social, podrán emplear investigaciones provenientes o elaboradas por organismos internacionales, autoridades competentes de otros Estados, organizaciones internacionales, informes de organismos especializados, decisiones administrativas o judiciales, así como cualquier otra fuente técnica y objetiva que se considere pertinente para fundamentarla, garantizando razonablemente, en todo momento, el cumplimiento del interés público para prevenir y erradicar en todas sus formas el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo forzoso infantil, y evitar que bienes que hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio, ingresen al territorio aduanero nacional.

**Artículo 8.- Transparencia.**

La "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" será de acceso público y deberá publicarse en los sitios web oficial de los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social.

Si existiese información empleada en la elaboración o actualización de la Lista Oficial que por su naturaleza sea de acceso restringido o confidencial, conforme a la legislación costarricense, se deberá dejar constancia expresa en el expediente correspondiente de la elaboración de la Lista Oficial, que llevará al efecto el Ministerio de Comercio Exterior, de los motivos que impiden su libre acceso público.

Toda información sensible que pudiera provenir del Ministerio de Hacienda, particularmente aquella de naturaleza tributaria, aduanera o fiscal; será tratada como confidencial de acuerdo con la normativa que regule la materia.

**Artículo 9.- Notas Explicativas.**

Para la debida aplicación de la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*", los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social podrán emitir notas explicativas sobre el alcance de la misma y los riesgos

identificados, analizados y evaluados. Dichas notas también podrán establecer criterios y guías de orientación para la toma de decisiones basadas en la Lista Oficial.

**Artículo 10.- Medidas de Control y Prevención.**

Los órganos y entes de la Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias, determinarán y aplicarán las medidas de control y prevención conforme a la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas.

**Artículo 11.- Contrataciones Públicas.**

En los procedimientos de contratación pública, las administraciones contratantes deberán considerar la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" y sus Notas Explicativas como insumo para la planificación de la compra, la confección del pliego de condiciones, el análisis de riesgos y la definición de condiciones de ejecución contractual, cuando el objeto contractual comprenda bienes incluidos en dicha Lista Oficial.

Para la adecuada implementación de esta disposición, la Autoridad de Contratación Pública emitirá los lineamientos de alcance general que deberán observar las administraciones contratantes, incluyendo mecanismos de verificación, medios de acreditación u otros instrumentos idóneos, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021; el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N° 43808-H del 22 de noviembre de 2022; y los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia, eficiencia, proporcionalidad, sostenibilidad, seguridad jurídica y valor por el dinero.

La inclusión de un bien en la Lista Oficial no constituirá, por sí sola, una causal automática de exclusión de ofertas, inadmisibilidad o resolución contractual, salvo que así se derive del pliego de condiciones, de la normativa aplicable o de un acto administrativo debidamente motivado emitido conforme al procedimiento correspondiente.

**Artículo 12.- Medidas de Seguimiento y Control.**

Cuando se determine que un bien incluido en la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" se pretende ingresar al territorio nacional la autoridad competente adoptará las medidas de seguimiento y control correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Artículo 13.- Deber de Debida Diligencia.**

Los operadores económicos de comercio exterior deberán ejercer la debida diligencia para que los bienes importados no hayan sido producidos, extraídos o manufacturados, total o parcialmente, en cualquier país o territorio aduanero, mediante trabajo forzoso u obligatorio. Se entenderá que el operador económico ha cumplido con su deber mínimo de diligencia, con la constatación de que los bienes importados no se encuentren en la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*".

**Artículo 14.- Reglas Internacionales**.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se interpretarán y aplicarán de conformidad con las obligaciones laborales y comerciales internacionales asumidas por la República de Costa Rica, dentro del ámbito de las competencias de cada uno de los Ministerios de Gobierno firmantes.

Las medidas previstas deberán aplicarse de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y sustentadas en evidencia suficiente, evitando toda discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones y toda restricción encubierta al comercio internacional.

**Artículo 15.- Cooperación interinstitucional y fortalecimiento de capacidades.**

El Estado costarricense podrá promover y participar en iniciativas de cooperación técnica y diálogo de fortalecimiento de capacidades con otros países y organizaciones internacionales, orientadas a mejorar las herramientas institucionales, técnicas y operativas para la prevención del trabajo forzoso en las cadenas de suministro internacional.

Asimismo, se fomentará el desarrollo y la mejora de sistemas de control basados en riesgo, el intercambio de información interinstitucional y el fortalecimiento de las buenas prácticas de gestión coordinada de fronteras, con el fin de prevenir, detectar y abordar posibles casos de trabajo forzoso en el comercio internacional.

**Artículo 16.- Procedimiento interno y periodicidad de la actualización de la Lista Oficial.**

El procedimiento interno y periodicidad de la actualización de la Lista Oficial será determinado por los Ministerios de Comercio Exterior y de Trabajo y Seguridad Social.

**Transitorio Único.-** Los parámetros para la elaboración de la "*Lista Oficial de Bienes relacionados con Riesgos Vinculados al Trabajo Forzoso u Obligatorio*" deberán ser emitidos dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 17.- Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

**PUBLÍQUESE.**

**LAURA FERNÁNDEZ DELGADO.—**El Ministro de Hacienda Rodrigo Chaves Robles; la Ministra Trabajo y Seguridad Social, Mercedes Flores Badilla y la Ministra de Comercio Exterior, Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—( D45941-IN202601129415 ).